

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, EN EJERCICIO DE
LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL
ARTÍCULO 70, FRACCIÓN II DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TLAXCALA; Y CON
FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 15 DE
LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA; Y DE
LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
EN EL ESTADO DE TLAXCALA; Y

CONSIDERANDO

Las mujeres que sufren violencia de género en los últimos años ha sido una de las grandes amenazas para el desarrollo integral, asimismo ha sido un gran obstáculo para que se incorporen a la vida social, cultural, política, y productiva e inhibe su desarrollo en el ejercicio pleno de sus derechos, y que los habitantes del planeta mejoren sus condiciones de vida, de tal suerte, que contiene como uno de sus objetivos “promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer”. El Estado Mexicano emprendió acciones para dar cumplimiento a los objetivos del desarrollo, y una de esas acciones, es dar inicio al ejercicio de armonización con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, obligando a las Entidades Federativas a emprender acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y que Tlaxcala se ha caracterizado por ser una Entidad de retos y compromisos, de tal forma, que se ha sumado al proceso de armonización para fortalecer el marco jurídico estatal y así, dar certeza y seguridad a las y los Tlaxcaltecas del pleno ejercicio de su ciudadanía y del resto de sus derechos fundamentales.

El pasado trece de diciembre del año dos mil siete, se publicó la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como el primer paso del inicio de la armonización legislativa en materia de violencia de género. Sin embargo la Ley representa, el sendero para que las mujeres del Estado de Tlaxcala accedan a una vida libre de violencia, asimismo, se sumen al compromiso y cumplimiento de los objetivos del desarrollo del milenio y a los ordenamientos y tratados internacionales que México adopto en materia de violencia de género.

Para la aplicación de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, se hace indispensable la necesidad de expedir disposiciones reglamentarias puntuales, para garantizar de manera efectiva, directa y expedita el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia con la debida estructuración de los ejes de acción para la operación del sistema y el programa Estatal, que establece los lineamientos de los modelos y protocolos que implementen las instituciones públicas y privadas, de esta misma manera, prevé las bases que se deberán tomar en cuenta para el tratamiento de las víctimas o receptoras y de los agresores o generadores de violencia. Pues asimismo, delinea y orienta las políticas públicas en materia de violencia de género, que determine la operación del proceso de armonización, que para tal efecto sume compromisos para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y establece los mecanismos de evaluación para garantizar el cumplimiento efectivo de los principios rectores que prevé la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de las disposiciones del presente Reglamento.

Así bien, el Ejecutivo a mi cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, así como, prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en los ámbitos públicos y privados, a fin de que exista un ambiente adecuado para su pleno desarrollo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente ordenamiento, además de lo establecido en el artículo 5 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I.- Banco Estatal de Datos: El Banco Estatal de Datos sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

II.- Eje de Acción: Las líneas operativas en torno a las cuales se articulan las políticas públicas en materia de violencia de género;

III.- Estado de Indefensión: La imposibilidad aprendida o adquirida de defensa de las mujeres para responder o repelar cualquier tipo de violencia que se ejerza sobre ellas, como consecuencia de la desesperanza aprendida y condicionamiento social;

IV.- Ley: Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala;

V.- Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VI.- Modelo: La representación conceptual o física de un proceso o sistema para analizar un elemento o fenómeno social determinado, en un momento concreto;

VII.- Órdenes de Protección: Las medidas preventivas, emergentes, precautorias y cautelares que se otorgan a las mujeres o a un tercero que viven violencia familiar o sexual exclusivamente;

VIII.- Protocolo: La formalización de lineamientos y procedimientos sobre la política pública en materia de violencia de género;

IX.- Reglamento: Reglamento de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala;

X.- Reglamento de la Ley General: Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XI.- Tolerancia de la Violencia: La acción o inacción permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia de género; y

XII.- Victimización: El impacto psicoemocional de cada tipo y modalidad de la violencia hacia las mujeres.

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente reglamento corresponde a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, del Estado de Tlaxcala y a sus Municipios, mediante las instancias de la Administración Pública en sus respectivos ámbitos, sin perjuicio de las atribuciones e intervención del Sistema Estatal a quien le compete la interpretación

de este Reglamento. Con el establecimiento de ejes de acción y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios, independientemente de la coordinación que se efectúe con la Federación, para el debido y cabal cumplimiento de dicha Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA ESTATAL INTEGRAL EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 4.- Las políticas públicas son las decisiones y acciones que tome la Administración Pública Estatal y Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado de Tlaxcala, a partir de las necesidades y diagnósticos que para tal efecto se determinen en el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 5.- La Política Estatal Integral se articulará en ejes de acción, con el propósito de hacer efectivo el derecho de acceso de las mujeres, y sus ejes de acción son:

- I.- Eje de Prevención;
- II.- Eje de Atención;
- III.- Eje de Sanción; y
- IV.- Eje de Erradicación.

ARTÍCULO 6.- La Política Estatal Integral, considerara:

- I.- Los Avances Legislativos con Perspectiva de Género;
- II.- Los criterios y lineamientos jurisdiccionales locales sobre los tipos y modalidades de la Violencia;
- III.- Las áreas geográficas con comportamiento violento hacia las mujeres;
- IV.- Las formas de violencia más proclives; y
- V.- El comportamiento de modelos desarrollados para la erradicación.

ARTÍCULO 7.- Las políticas públicas que se requieran para cumplir con los fines de la Ley y del presente Reglamento se implementarán mediante:

- I.- La elaboración y operación de modelos por eje de acción;

II.- El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado;

III.- Las acciones de monitoreo del Sistema Estatal sobre la aplicación de la Ley en materia de violencia de género;

IV.- Las recomendaciones del Sistema Estatal para la armonización legislativa, normativa y judicial;

V.- El registro de las sanciones a las infracciones a la Ley;

VI.- Los mecanismos de evaluación que señala el reglamento; y

VII.- Los protocolos que se articulen.

CAPITULO II DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE OPERAN LOS MODELOS

ARTÍCULO 8.- Los servidores públicos o profesionales que deseen estar debidamente acreditados por la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, para la operación de los modelos y la prestación de servicios relacionados con la violencia de género, deberán:

I.- Contar con capacitación en perspectiva y violencia de género;

II.- Contar con las actitudes idóneas para la atención, libres de prejuicios y prácticas estereotipadas de subordinación;

III.- Ser evaluados psicológicamente en cuanto a dichas actitudes, por lo menos cada año; y

IV.- Ajustarse a los perfilogramas que establezca la Secretaría Técnica del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 9.- Los servidores públicos que operen los diversos modelos que el presente Reglamento establece, así como aquellos en particular que laboran en los sistemas de procuración y administración de justicia, y de salud, podrán solicitar al superior inmediato se les exima de la atención, prevención, o sanción de eventos vinculados con la materia, por tener un criterio o ideología diversa a los principios rectores de la Ley y al espíritu del presente Reglamento.

La objeción de conciencia, no dará lugar a ningún tipo de sanción si se efectúa dentro de las 24 horas

siguientes, a que les fue turnado el asunto para su prevención, atención o sanción.

ARTÍCULO 10.- En el caso de que los profesionales, en psicología o abogados que lo soliciten, podrán tener contención del estrés, generado a partir de la atención continua de asuntos vinculados con la materia del presente Reglamento.

La solicitud podrán efectuarla después de los 48 meses ininterrumpidos en dicho servicio, ante el superior jerárquico, para que se resuelva su procedencia, previa valoración psicológica del servidor público.

Sin perjuicio de que la Administración Pública Estatal y Municipal, efectúe dicha contención y haga la rotación de personal, para disminuir el estrés.

TITULO TERCERO DE LOS MODELOS Y EJES DE ACCION

CAPITULO I DE LA ESTRUCTURACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS MODELOS

ARTÍCULO 11.- Por prevención se entenderá el conjunto de medidas dirigidas para generar cambios conductuales y de relaciones sociales entre las personas y en la comunidad, a partir de los diferentes tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

Tendrá por objetivo prioritario reducir los factores de riesgo de la violencia individual o colectiva y potencializar los factores protectores que desarticulen aquellos factores de riesgo, que pudiesen presentar.

ARTÍCULO 12.- Las acciones preventivas se implementarán en tres niveles:

I.- Primario: Que tiene por objeto anticipar y evitar la aparición de la violencia;

II.- Secundario: En el cual se detectan de manera temprana casos y eventos violentos, para darles solución prioritaria y disiparlos; y

III.- Terciario: Aquella que tiene por objeto la disminución del número de víctimas de la violencia e implementación de acciones disuasivas contra dicha violencia.

ARTÍCULO 13.- Como parte fundamental de la prevención el Estado de Tlaxcala efectuará una autoevaluación sobre los modelos preventivos y sus efectos, tomando en consideración tanto las

estrategias y acciones como los resultados que se generen, mismos que sistematizará el Instituto Estatal de la Mujer y presentará ante el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 14.- La atención, es el conjunto de servicios interdisciplinarios que se proporcionen a las mujeres con el fin de disminuir el impacto de los diversos tipos y modalidades de la violencia, que generan la consecuente victimización.

ARTÍCULO 15.- Toda atención que se otorgue a las mujeres afectadas por algún tipo y modalidad de violencia, deberá ser:

I.- Gratuita;

II.- Integral, a efecto de que cubra los diversos ámbitos que impactó la conducta violenta;

III.- Interdisciplinaria, consecuentemente incluirá servicios médicos, de apoyo social, educativos, recreativos y prioritariamente: psicojurídicos, con modelos de abordaje terapéuticos que atiendan en las mujeres las diferentes áreas que se vieron afectadas con motivo de la violencia vivida como son: cognitiva, conductual, afectiva, somática y sexual;

IV.- Especializada para cada tipo y modalidad de violencia, tomando en consideración las características de la victimización de que se trate; y

V.- Evaluada en cuanto a su efectividad y calidad.

ARTÍCULO 16.- La atención que se proporcione a las mujeres afectadas por la violencia de género, incluirá además de lo dispuesto en la Ley y en el presente capítulo, el otorgamiento de los derechos y garantías que le correspondan constitucionalmente y los expresamente señalados en los ordenamientos administrativos y adjetivos penales respectivos y se organizará en los niveles siguientes:

I.- Primario: Referente a la atención inmediata y de primer contacto;

II.- Secundario: Referente a la atención básica y general, que puede derivar en una canalización a servicios focalizados en problemática específica; y

III.- Terciario: Referente a la atención compleja y de especialidad.

ARTÍCULO 17.- Todo lugar destinado a la atención sea de carácter público o privado que se establezca y se ocupe de la violencia en términos de lo que la Ley señala, orientará sus servicios al empoderamiento de

las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que se encuentren éstas, para que pueda ejercer plenamente sus derechos.

ARTÍCULO 18.- Los modelos de atención, podrán estructurarse a partir de diferentes niveles que cada uno de los ejes plantea, pudiendo ser multimodal, de abordaje psicoterapéutico, jurídico; y serán dirigidos a mujeres que viven violencia o a agresores o generadores que la producen.

ARTÍCULO 19.- La sanción de la violencia, se entiende como el fin y recurso último de la política pública, orientado a la aplicación irrestricta de las normas jurídicas y sus consecuencias correspondientes contempladas en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Los modelos de sanción tendrán como prioridad, la evaluación anual sobre la aplicación y efectividad de la Ley y de las diversas normas jurídicas que regulan los diversos tipos y modalidades de la violencia, la cual contendrá:

I.- Las consignaciones y no ejercicios de los delitos de Violencia Familiar y los Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual.

II.- Analizar la procedencia y acreditación de los Delitos contra Libertad y Seguridad Sexual y de Violencia Familiar;

III.- Registrar el número de procedimiento arbitral o administrativo con las sanciones respectivas en los casos en que la violencia familiar constituya falta administrativa;

IV.- Los casos del incumplimiento o violación de las órdenes de protección que se otorguen;

V.- Los sistemas de recepción, trámite y sanción a las quejas sobre hostigamiento y acoso sexual;

VI.- La adecuada y oportuna sanción de los servidores públicos que incumplan la ley y toleren la violencia;

VII.- Las causas y sentencias penales en casos relacionados con los delitos vinculados a la violencia de género,

VIII.- La indemnización efectiva del daño material y moral; y

IX.- Las sentencias y resoluciones en casos de divorcio, pérdida de la patria potestad, custodia, régimen de visitas en que exista violencia familiar.

ARTÍCULO 21.- La Erradicación es el conjunto de mecanismos y políticas públicas que tiene como objetivo, eliminar la violencia contra las mujeres, que implementan las instancias de la Administración Pública en el Estado y en el Municipio, en el marco de sus facultades.

ARTÍCULO 22.- En el eje de Erradicación, además de las estrategias fundamentales señaladas en el artículo 43 de la Ley, se implementarán las siguientes acciones:

I.- La planificación de las acciones contra la violencia;

II.- La sistematización de la información sobre violencia contra las mujeres; y

III.- La Investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia.

El Sistema Estatal realizará evaluaciones periódicas de las acciones que se implementen en el eje de erradicación, para determinar el avance social y eficacia de las políticas públicas en la eliminación de la violencia contra las mujeres.

CAPITULO II DE LOS MODELOS DE REFUGIOS

ARTÍCULO 23.- Los refugios para mujeres afectadas por la violencia familiar y sexual en el Estado, contarán con un modelo de:

I.- Atención Integral;

II.- Especialización;

III.- Gratuidad;

IV.- Temporalidad;

V.- Seguridad; y

VI.- Secrecía en cuanto a su ubicación, y datos personales.

Y demás lineamientos que señalan la Ley General en sus artículos 54 al 59, así como los artículos 34 al 38 de la Ley, y las normas técnicas que para tal efecto se emitan por los Sistemas Nacional y Estatal.

ARTÍCULO 24.- Los refugios, con perspectiva de género, operaran con un modelo, según el nivel de intervención en que se estructuren y tendrán los objetivos fundamentales, independientemente de otros valores agregados:

I.- La protección y seguridad de las mujeres y de sus menores hijos;

II.- La autonomía; y

III.- Empoderamiento de las mujeres.

Consecuentemente se impulsaran diversos niveles en la estructuración de dichos refugios, en atención a los objetivos señalados.

CAPITULO III DEL TRATAMIENTO DE LAS MUJERES QUE VIVEN VIOLENCIA

ARTÍCULO 25.- Los modelos con los que operen los Centros o Unidades de Atención especializados en Violencia Familiar, contendrán los siguientes lineamientos:

I.- Normas técnicas que determine el Sistema Estatal;

II.- Modalidades terapéuticas que favorezcan toma de decisiones;

III.- Objetivos claros y precisos por cada sesión terapéutica;

IV.- Plan terapéutico que incluya la modalidad y los motivos de egreso de los procesos psicoterapéuticos;

V.- La obtención de la indemnización del daño material y moral; y

VI.- Las modalidades de pareja y de familia, no se aplicaran por la desigualdad de poder entre las partes que tomen el proceso terapéutico.

ARTÍCULO 26.- La modalidad terapéutica que se determine, favorecerá la toma de decisión de las mujeres y desestimará la aceptación de la violencia con objetivos terapéuticos claros y precisos.

La atención jurídica, se enfocará hacia la restitución de los derechos de las mujeres, buscando la reparación del daño, mediante la indemnización del daño material y moral.

ARTÍCULO 27.- Los modelos de abordaje terapéutico considerarán la victimización de las

mujeres como una circunstancia temporal y transitoria, por lo que se:

- I.- Evitará la victimización terciaria;
- II.- Hará una valoración diagnóstica inicial, de los síntomas que presenta;
- III.- Analizará el impacto de las concepciones sociales en dichos síntomas;
- IV.- Establecerá un plan terapéutico, con objetivos clínicos y psicosociales;
- V.- Efectuarán los reportes de cada sesión;
- VI.- Implementarán criterios de egresos o motivos de alta;
- VII.- Determinará los mecanismos de la supervisión clínica; y
- VIII.- Las sesiones de seguimiento.

ARTÍCULO 28.- La violencia sexual que se presente en sus diversas formas, tendrá un abordaje especial, por el impacto que genera en la mujer afectada, por lo que el enfoque psicosocial hará énfasis en:

- I.- La interiorización de la culpa;
- II.- La construcción social de la agresión sexual; y
- III.- El tratamiento de las disfunciones sexuales.

CAPITULO IV DEL TRATAMIENTO A LOS AGRESORES O GENERADORES

ARTÍCULO 29.- La atención a quienes ejercen y realizan actos de violencia familiar, será reeducativa y libre de cualquier estereotipo que favorezca la misoginia y justifique la violencia, dicha atención:

- I.- Se orientará a la disminución de rasgos violentos en los individuos que tomen los procesos psicoterapéuticos; y
- II.- Deberá ser aprobada por el Sistema Estatal, y cumplir con las normas técnicas que emita, con la finalidad de que se relacionen directamente con la atención a las mujeres afectadas por la violencia, en especial tratándose de violencia familiar y sexual.

ARTÍCULO 30.- Todo modelo que se implemente para la atención y reeducación de los agresores o

generadores de la violencia familiar deberán incluir en particular:

- I.- Análisis de las masculinidades y su impacto en la violencia;
- II.- Marco teórico explicativo de la violencia masculina;
- III.- Marco de abordaje teórico terapéutico y su motivación;
- IV.- Modelo de intervención;
- V.- Metodología y Técnicas empleadas;
- VI.- Focos de atención;
- VII.- Objetivos generales y específicos del tratamiento; y
- VIII.- Plan terapéutico por cada sesión.

ARTÍCULO 31.- Constituye un trato desigual y discriminatorio, considerar que en el ejercicio de la violencia, de la víctima o receptora como del agresor o generador son circunstancias fortuitas y consecuentemente ambos son responsables de la dinámica de violencia, y el tratamiento para ambas partes, en igualdad de condiciones.

Consecuentemente toda atención jurídica privilegia la protección y seguridad de la víctima o receptora de la violencia de género, en tanto que la atención al agresor o generador buscará que este asuma la responsabilidad de sus actos. El tratamiento de este es en beneficio de la víctima o receptora.

ARTÍCULO 32.- Incurrir en responsabilidad el servidor público, que habiendo detectado riesgo en la seguridad de las mujeres, dentro de un tratamiento reeducativo y psicoterapéutico o jurídico, de agresores o generadores, no de aviso de dicho riesgo a las autoridades competentes, para que estas tomen las medidas conducentes y emitan las órdenes de protección respectivas.

CAPITULO V DEL REGISTRO DE MODELOS Y PROTOCOLOS

ARTÍCULO 33.- La Secretaría Técnica del Sistema Estatal llevará el registro a que hace alusión el artículo 28 de la Ley.

Y a efecto de sistematizar la información del Banco Estatal de Datos sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, será la encargada de registrar los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, que se elaboren o articulen.

ARTÍCULO 34.- Las instituciones públicas o privadas interesadas en efectuar el registro y consecuentemente depósito de los modelos y protocolos a que hace alusión el artículo anterior, deberán presentar ante dicha Secretaría, por escrito, formato de registro, donde se indique con claridad:

I.- Eje de acción y nivel del mismo donde se inscribe la operación del modelo;

II.- Población a la cual se dirige;

III.- Mecanismos de seguimiento y evaluación;

IV.- Estrategias de intervención;

V.- Autoría intelectual individual o institucional, o ambas;

VI.- Permisos en su caso de publicación y difusión.

Dicho escrito se presentara en dos tantos, y debidamente numeradas las fojas que constituyan el cuerpo del modelo o protocolo.

ARTÍCULO 35.- Los protocolos que se implementen y diseñen en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, señalarán:

I.- Tipo de protocolo de que se trata;

II.- El objetivo general y específico;

III.- El diagnóstico breve que motiva el protocolo;

IV.- El marco de actuación del protocolo; y

V.- Los mecanismos de sostenibilidad.

TITULO CUARTO DE LA OPERATIVIDAD

CAPITULO I DE LA ARMONIZACION

ARTÍCULO 36.- La armonización es un proceso de adecuación y compatibilidad del derecho interno con los instrumentos internacionales, que México ha suscrito y ratificado en clara concordancia con el

artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 37.- La armonización normativa implica actualizar cada uno de sus preceptos para eliminar las desigualdades, y la discriminación mediante la perspectiva de género, la misma incluye:

I.- Armonización legislativa;

II.- Armonización judicial; y

III.- Armonización ejecutiva.

ARTÍCULO 38.- El seguimiento de los diversos tipos de armonización corresponderá a la mesa de “Armonización Legislativa para Erradicar la Discriminación y Violencia contra las Mujeres”, a que hace alusión el artículo 45 de la Ley, con excepción de la armonización judicial, respecto a la cual se celebraran las bases de colaboración que correspondan, entre el Tribunal Superior de Justicia y el Sistema Estatal, con la debida intervención del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 39.- La armonización legislativa corresponde al Congreso del Estado, se efectuará con la revisión de las leyes estatales, en su completitud, con un análisis de cada norma y cada ordenamiento.

ARTÍCULO 40.- La armonización judicial quedará a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado, e implica la motivación y fundamentación de sus resoluciones y sentencias en los principales ordenamientos internacionales que regulan la no discriminación de las mujeres y la violencia de género, y los derechos humanos de estas.

Esta podrá hacerse extensiva a las ponencias de resolución del ejercicio de la acción penal, y a la formulación de conclusiones por parte del C. Agente del Ministerio Público que conozca del asunto en particular.

ARTÍCULO 41.- La armonización ejecutiva, corresponderá al Ejecutivo Estatal, respecto de los reglamentos que emanan de este, con motivo de su facultad reglamentaria, y a los Ayuntamientos Municipales respecto a los bandos y reglamentos que norman la vida municipal.

CAPITULO II DEL OTORGAMIENTO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 42.- Las órdenes de protección son medidas de carácter cautelar, precautorio y preventivo, que se otorgan con motivo del ejercicio de la violencia sexual y familiar en sus diversos tipos contra las mujeres, o terceros que se encuentran en riesgo. Y pueden ser conforme a las disposiciones de la Ley General:

I.- Preventivas;

II.- Emergentes; y

III.- Civiles.

ARTÍCULO 43.- Las órdenes de protección son:

I.- Personalísimas;

II.- Intransferibles;

III.- De urgente aplicación;

IV.- No causan estado sobre los bienes o derechos; y

V.- Temporales.

ARTÍCULO 44.- Las órdenes de protección se tramitarán ante el Juez competente, por parte de las mujeres o quien sus derechos represente, así como por el Agente del Ministerio Público, tratándose de las órdenes preventivas y emergentes, de conformidad con el procedimiento y observancia que el Código Penal del Estado y el protocolo de actuación respectivo señale.

ARTÍCULO 45.- Cuando las ordenes le sean solicitadas al Agente del Ministerio Público, con motivo de la indagatoria respectiva, y se aprecie que existe riesgo o peligro y existe la urgencia de prestar la protección, dicha representación las otorgara sin dilación alguna; citando al generador o responsable de la violencia dentro de las 12 horas siguientes para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, si no asistiera se notificará por estrados el otorgamiento de la orden hasta por 72 horas. Procediendo a tramitar dicho Agente la extensión de dicha orden ante el Juez que corresponda; pudiendo para la debida instrumentación de las órdenes de protección auxiliarse de la policía estatal.

ARTÍCULO 46.- En términos de lo dispuesto por la Ley General, son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I.- Desocupación por el generador de violencia, del domicilio conyugal o donde habite la víctima,

independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II.- Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III.- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad; y

IV.- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTÍCULO 47.- Son órdenes de protección preventiva, en términos de lo dispuesto por la Ley General:

I.- Retención y guarda de armas de fuego propiedad del generador de violencia o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II.- Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III.- Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV.- Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V.- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VI.- Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y

VII.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al generador de violencia en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 48.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I.- Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II.- Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III.- Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV.- Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V.- Obligación alimentaria provisional e inmediata.

ARTÍCULO 49.- El Juez de control será el competente para revisar, autorizar o en su caso emitir la orden de protección respectiva, en el entendido de que su negativa, dilación u omisión será bajo su más estricta responsabilidad.

CAPÍTULO III DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 50.- La Seguridad Pública deberá prestarse, con perspectiva de género, atendiendo en todo momento a la precaución razonable de seguridad pública que requieran las mujeres. Entendiendo que esta se presenta, cuando se tienen registrados dos o más eventos delictivos de la misma especie en un lapso no mayor a un mes, respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica.

ARTÍCULO 51.- La Seguridad Pública Estatal y Municipal en el ámbito estricto de sus competencias, buscarán que la seguridad que se dé a las mujeres, esté debidamente normada, mediante los protocolos de actuación que para tal efecto se establezcan, los cuales señalarán los lineamientos y procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 52.- Cualquier efectivo de los cuerpos de seguridad estatal y municipal deberá privilegiar la protección de las mujeres que viven violencia de género y abstenerse de:

I.- Prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la víctima o receptora y el agresor o generador; y

II.- Acciones prejuiciosas o criterios de sumisión hacia la víctima o receptora.

ARTÍCULO 53.- Se implementará un sistema de monitoreo para observar el comportamiento violento de individuos que señala la Ley para:

I.- Aquellos que estén sometidos a algún proceso o juicio penal por algún tipo de violencia. Efectuado por las instancias que tienen conocimiento de los hechos violentos;

II.- Evaluar los posibles riesgos para las mujeres; y

III.- Emitir las medidas de protección que corresponda.

ARTÍCULO 54.- Dicho monitoreo se vinculará de manera directa y efectiva con el Banco Estatal de Datos, así como los registros que se implementen sobre las órdenes de protección en el Estado de Tlaxcala y las personas sujetas a ellas, siendo una responsabilidad ineludible de las autoridades que generan la acción precautoria y cautelar informar a la instancia responsable del citado Banco.

ARTÍCULO 55.- Los protocolos de actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública contendrán:

I.- Análisis del contexto social y cultural donde se aplicará;

II.- Los lineamientos para la intervención policiaca según el tipo de violencia en el que intervengan;

III.- La actuación respecto a la víctima y al agresor o generador;

IV.- El perfil del agente de seguridad que califica para esta intervención o comisión; y

V.- La capacitación que requiere su implantación.

ARTÍCULO 56.- Toda la documentación y demás información relativa al presente Título será confidencial en los términos de la legislación aplicable por lo que todas las personas que con motivo de su empleo, servicio, comisión y funciones, tengan conocimiento de la misma, tendrá la obligación de guardar la más estricta confidencialidad.

CAPÍTULO IV DE LA CAPACITACION

ARTÍCULO 57.- Para garantizar un trato sin discriminación e idóneo, los servidores públicos deberán recibir:

I.- Capacitación permanente sobre perspectiva de género, derechos humanos y sobre la implementación y operación de la atención; y

II.- Contención del estrés que se genera a partir de proporcionar atención.

ARTÍCULO 58.- La Administración Pública Estatal y Municipal sin perjuicio de la capacitación en materia de perspectiva y violencia de género que implemente, impulsará un subprograma de capacitación para los servidores públicos, que incluirá:

I.- Capacitación y sensibilización del personal encargado de la Procuración e Impartición de Justicia en las materias que señala la Ley;

II.- Capacitación y sensibilización de los diversos cuerpos policíacos y de seguridad que sean competentes para conocer cualquier tipo y modalidad de la violencia contra las mujeres.

Pudiéndose hacer extensiva al personal adscrito a todas las instituciones en el Estado que estén involucradas en la materia.

TITULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN

CAPITULO I DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 59.- El Sistema Estatal conformado por instancias gubernamentales del Estado y sus municipios, en interrelación permanente y homogénea constituyen una unidad única global e indivisible para la implementación y aplicación de los ejes de acción, políticas públicas y la aplicación del Programa Estatal en Tlaxcala.

Con independencia de los Consejos y Comisiones que se adhieran a este, para efectos de operar una política pública integral.

ARTÍCULO 60.- El Sistema Estatal tendrá cuatro comisiones, una por cada eje de acción, además de los consejos temáticos sobre violencia que se adhieran al mismo y la Mesa de Armonización Legislativa, a efecto de establecer la política estatal única en la materia.

Dichas comisiones estarán integradas por los miembros del Sistema Estatal, con arreglo a la ley y los que determinen los ordenamientos que crean los consejos temáticos, que mediante el acuerdo

respectivo se adhieran a dicho Sistema.

ARTÍCULO 61.- Las Comisiones del Sistema Estatal, serán

I.- La Comisión de Prevención;

II.- La Comisión de Atención;

III.- La Comisión de Sanción;

IV.- La Comisión de Erradicación; y

V.- Mesa de Armonización.

ARTÍCULO 62.- El Sistema Estatal ante la alerta de violencia de género procederá a:

I.- Analizar la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género;

II.- Notificar a las instancias, autoridades y municipios involucradas, para efectos de la rendición de informes previos para integrar el informe que rendirá el Ejecutivo Estatal; y

III.- Elaborar el informe sobre dicha alerta para el Ejecutivo Estatal, con las acciones y estrategias procedentes.

ARTÍCULO 63.- Si la alerta de violencia, se refiere al procedimiento establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley General con motivo de la existencia de un agravio comparado, el Ejecutivo Estatal, la remitirá al Presidente del Sistema Estatal y al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, para sus efectos conducentes, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del mismo.

ARTÍCULO 64.- La mesa de armonización legislativa en los casos de agravio comparado procederá a:

I.- Realizar el análisis jurídico;

II.- Estudio de impacto; y

III.- Determinación de procedencia de la aceptación de homologación y/o eliminación de normas jurídicas.

Y de ser procedente elaborará la iniciativa de ley correctiva, para que sea presentada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del

agravio comparado, para los efectos del artículo 39 del Reglamento de la Ley General.

ARTÍCULO 65.- Los municipios implementaran instrumentos, estrategias y acciones necesarias para la ejecución y desarrollo de los ejes de acción en sus respectivos ámbitos y territorios, específicamente lo concerniente a:

I.- La Coordinación con los órdenes de gobierno estatal y el federal;

II.- Los Modelos preventivos de la violencia, en especial en el de detección de los diversos tipos de violencia contra las mujeres;

III.- La atención a los tipos y modalidades de la violencia;

IV.- La implementación de sanciones respecto de la violencia contra las mujeres en lo que concierne al ámbito de sus atribuciones; y

V.- Los Modelos de erradicación de la violencia y la evaluación en aplicación y eficacia de los mismos.

CAPITULO II DEL PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 66.- El Programa Estatal contendrá los rubros que señala el artículo 55 de la Ley.

ARTÍCULO 67.- Para los casos en los que existan programas municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, dichos programas municipales deberán estar armonizados con los programas estatal y nacional.

ARTÍCULO 68.- El Instituto Estatal de la Mujer, se coordinará con los Poderes Legislativo y Judicial en el Estado, con las instancias de la Administración Pública en el Estado y con los municipios a fin de definir las bases para el seguimiento y evaluación del Plan Estatal, independientemente de la coordinación que para el mismo efecto se establezca, entre las instancias que conforman el Sistema.

CAPITULO III DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 69.- Conforme a las disposiciones de la ley y para efectos de la operatividad de esta, se establecen los siguientes comités, sin perjuicio de la mesa de armonización, y de las comisiones de los ejes de acción y de la de evaluación:

I.- **Comités de seguimiento.-** Que se establecerán en escuelas, sindicatos y empresas con motivo de los convenios o bases de colaboración que se celebren entre el sistema y estas organizaciones; y

II.- **Comités de erradicación de la violencia.-** Que se establezcan en las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

ARTÍCULO 70.- Los comités de seguimiento a que hace alusión el artículo anterior, para los efectos revisaran que en sus estructuras interiores:

I.- No se discrimine a las mujeres por ningún motivo;

II.- Se monitoree las prácticas de hostigamiento y acosos sexual; y

III.- Se establezcan código de ética de no violencia entre los trabajadores o alumnos.

ARTÍCULO 71.- Los comités de erradicación de la violencia establecerán hacia su interior:

I.- Campañas de no violencia y discriminación;

II.- Código de ética de no violencia;

III.- Monitoreo de superiores que practiquen el hostigamiento, o servidores públicos que acosen; y

IV.- Servidores públicos que practiquen violencia institucional en términos de la ley.

TITULO SEXTO ÚNICO DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 72.- Con la finalidad de garantizar el seguimiento y la evaluación de los principios establecidos en la Ley, y en este Ordenamiento, en armonización con instrumentos internacionales, se crea la Comisión de Monitoreo y Evaluación.

La Comisión de Monitoreo y Evaluación tendrá las siguientes funciones:

I.- Diseñar los criterios y lineamientos para la evaluación integral de las acciones que se realicen al interior del Sistema Estatal;

II.- Diseñar el conjunto de indicadores de evaluación de impacto, cobertura, eficiencia, territorialidad, desempeño y gestión de las acciones que se realicen al amparo del Sistema Estatal;

III.- Coordinar y supervisar el monitoreo y las evaluaciones externas del Programa Estatal que lleven a cabo instituciones académicas y otras especializadas en materia de violencia de género;

IV.- Apoyar técnicamente a los municipios en la evaluación y monitoreo de las acciones que emprendan al amparo de la Ley; y

V.- Preparar un informe anual sobre el grado de cumplimiento del Programa Estatal, que identifique los obstáculos en su instrumentación y contenga propuestas de actuación.

ARTÍCULO 73.- La evaluación del Programa Estatal y de sus ejes de acción, tendrá como fines:

I.- La actualización y orientación de los programas y políticas públicas en el Estado;

II.- La determinación de recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa Estatal;

III.- Las acciones programáticas; y

IV.- Presupuestos respectivos.

ARTÍCULO 74.- Se realizarán evaluaciones periódicas de las acciones que se implementen en:

I.- El eje de erradicación, para determinar el avance social;

II.- Eficacia de las políticas públicas en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

III.- Anualmente en la modificación conductual y de actitudes de la Policía Estatal y Municipal;

IV.- La autoevaluación de los diversos modelos que se apliquen en la Administración Pública Estatal y Municipal para las mujeres; y

V.- Anualmente en la evaluación externa y por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de los modelos reeducativos para agresores o generadores de la violencia.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA SUSTANCIACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 75.- El procedimiento para la imposición de las sanciones a que hace alusión la Ley, será atendido por el Instituto Estatal de la Mujer, será gratuito y se iniciará mediante queja que podrá ser presentada por:

I.- Mujeres víctimas de violencia de género;

II.- Autoridades e instituciones públicas y privadas que tengan conocimiento del incumplimiento de las disposiciones y principios que consagra la Ley; y

III.- En general, cualquier persona que tenga conocimiento del incumplimiento de las disposiciones y principios que consagra la Ley.

El procedimiento a que se refiere este Capítulo iniciará formalmente con la presentación verbal o por escrito de la queja ante el Instituto Estatal de la Mujer.

ARTÍCULO 76.- Al presentarse la queja, el Instituto Estatal de la Mujer, procederá a:

I.- Levantar la constancia o acta administrativa, asentando los hechos que la motivan;

II.- Girar citatorio al presunto infractor, haciéndole saber la sanción a la que se puede hacer acreedor, los hechos que la motivan, el plazo que tiene para presentar pruebas.

El plazo para ofrecer pruebas será siempre no menor de tres días hábiles ni mayor de cinco, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea notificado el citatorio.

ARTÍCULO 77.- La citación que se haga al presunto infractor será de manera personal. En caso de la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en donde se realice la diligencia; y de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que se fijará en un lugar seguro y visible del domicilio, sin perjuicio de que se pegue en los estrados del propio instituto.

ARTÍCULO 78.- Se le hará saber al presunto infractor que se le otorga la garantía de audiencia y legalidad, a efecto de que ofrezca toda clase de pruebas en su descargo, salvo la confesional y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres, y manifieste lo que su derecho convenga.

En caso de que el presunto infractor no comparezca o bien no ofrezca prueba alguna, el Instituto Estatal de la Mujer en un plazo no mayor de cinco días emitirá su resolución correspondiente.

ARTÍCULO 79.- Una vez admitidas las pruebas, el Instituto Estatal de la Mujer en un plazo no mayor de 48 horas procederá al desahogo de las mismas, de conformidad con la naturaleza de éstas, recibiendo también los alegatos que sean procedentes de parte del infractor y de la quejosa.

Desahogadas las pruebas y recibido los alegatos, el Instituto Estatal de la Mujer, procederá a la valoración y consideración de la pruebas y sin mayor trámite en un plazo no mayor de cinco días hábiles emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 80.- Las sanciones que imponga el Instituto Estatal de la Mujer, será de acuerdo a las disposiciones y lineamientos que establece la Ley.

La Resolución que emita el Instituto Estatal de la Mujer contendrá la sanción que corresponda, los alcances de dicha infracción, así como los medios de impugnación con los que cuenta.

El Instituto Estatal de la Mujer, llevará un registro de las quejas iniciadas y de las resoluciones emitidas, a fin de sistematizar la información del Banco Estatal de Datos y de evaluar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, e implementar acciones y mecanismos para su cumplimiento.

CAPÍTULO II DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 81.- En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con base en esta ley y de las disposiciones jurídicas que de ella emanen, procede el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual debe hacerse valer por escrito dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala, Tlax.; a los diecinueve días del mes de Marzo de dos mil nueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**LIC. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Despacho del C. Gobernador. Tlaxcala.

**LIC. ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. MARÍA VICTORIA ORTEGA CORONA
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL DE LA MUJER**

Firmas Autógrafas

* * * * *